

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0187/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al de revisión recurso constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia 037-2017-SSENnúm. 00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Acoge, parcialmente, la presente Acción Constitucional de Amparo; declara que en la especie se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y legalidad, en consecuencia, ordena a la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte), Junta de Elecciones 2017 y su



Comisión Electoral, restablecer en lo inmediato, a los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavarez, José Agustín Tavarez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Máximo Ramón Euripides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhames Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, en su calidad de miembros pasivos, en el padrón o lista de los integrantes de Acroarte, permitiéndoles, en consecuencia, que los mismos puedan ejercer su derecho al voto en las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo, a celebrarse el día veinticuatro (24) de junio de este año; haciendo la misma extensiva para todos los miembros pasivos de Acroarte, conforme los motivos antes expuestos.

Segundo: Ordena un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de incumplimiento, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas por aplicación directa de los artículos 7.6 y 66 de la ley 137-11.

No existe constancia en el expediente en torno a la notificación de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813 a las partes envueltas.



2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional

Los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este tribunal el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Willian Radhamés Pérez Peña, mediante el Acto núm. 1049/2017, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También figura el Acto núm. 1534/2017, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la indicada sentencia a los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz.

Posteriormente, las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez interpusieron un recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este tribunal el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea revocada. En dicho escrito, alegan en síntesis que la decisión se aparta de lo establecido en las sentencias TC/0307/17 y TC/0226/13, y que la decisión recurrida ordena restaurar derechos fundamentales que no han sido conculcados, concediendo derechos inexistentes a los recurridos en perjuicio de los recurrentes; además, alega la prescripción de la acción, por tratarse de un amparo ordinario contra una resolución del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), que varía de miembros activos a pasivos a aquellos que no estuvieran al día en sus obligaciones económicas.

Posteriormente, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Juan Pablo Araujo Rotelline interpuso un recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada por ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida por este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017). En dicho escrito, se solicita que



se revoque la sentencia objeto del presente recurso, alegando, en síntesis, que el referido tribunal no motivó la sentencia y que no fueron contestados los medios planteados, tales como que se declare inadmisible por falta de objeto, falta de calidad, y por ser notoriamente improcedente la acción de amparo.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Willian Radhames Pérez Peña, mediante el Acto núm. 1049/2017, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También figura el Acto núm. 1533/2017, dela cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el indicado recurso a los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, José Alberto Pena Cabreja, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zenaida Monserrat, Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón, Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Ángela Altagracia Genao Rodríguez, Anthony Pérez



Díaz, Pedro Morillo, Julio Eduardo Martínez Díaz y Rafael Díaz, así como también a la Asociación de Cronistas de Arte (ACROARTE), mediante Acto núm. 1049/2017, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), se fundamenta, entre otros, en los motivos que se destacan a continuación:

a. En primer lugar, fueron ponderados los incidentes promovidos por la parte accionada e intervinientes voluntarios, iniciando con la excepción de incompetencia territorial, que fue rechazada por dicho tribunal, bajo el argumento de que

la Asociación de Cronistas de Arte de la República Dominicana, parte accionada, tiene sede en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana y que la misma tendrá tantas filiales sean necesarias, las cuales se regirán por las directrices del Comité Ejecutivo Nacional. También hemos observado que las resoluciones atacadas por la vía de amparo fueron emitidas por la Junta de Elecciones, la cual tiene su sede en Santo Domingo, capital de la República Dominicana.

b. En cuanto al medio de inadmisión por existir otras vías judiciales, el tribunal expresó que

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- (...) tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el Amparo es una acción destinada a proteger los derechos fundamentales inherentes a toda persona que se encuentran tazados en la Constitución, como lo prevé el artículo 65 de la Ley 137-11; que la indicada acción constitucional procede cuando no existe otra vía judicial abierta, en la cual se pueda solucionar eficazmente el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho fundamental alegado; y que en caso de existir otra vía judicial, esa otra vía debe ser más efectiva que el amparo. Por lo que el tribunal, tomando en cuenta que en el presente caso el amparo es la vía procesal más idónea para la tutela de dichos derechos fundamentales, tiene a bien rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.
- c. También fue rechazado el medio de inadmisión por prescripción, destacándose que
 - (...) tomando en consideración las múltiples resoluciones dictadas por la Junta de Elecciones 2017 de Acroarte, en relación a la privación del derecho al voto para las elecciones del 24 de junio del presente año, siendo el último acto dictado por dicha Junta de Elecciones de fecha 09 de junio de 2017, a través del cual se reitera la prohibición de ejercer el derecho al voto a los miembros pasivos; y la fecha de interposición de la presente acción de amparo, a saber: 12 de junio de 2017, apenas han transcurrido tres (03) días, por tales razones, el tribunal tiene a bien rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.
 - (...) En el caso que nos ocupa, observamos que el medio de inadmisión planteado por parte accionada por notoria improcedencia, guarda estrecha relación con el fondo de la presente acción de amparo. Por lo que, de la

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



valoración de los argumentos y conclusiones planteadas por las partes, el tribunal es de criterio que la presente acción de amparo debe ser analizada a la luz de las disposiciones que rigen la materia, la cual tiene como finalidad tutelar la protección efectiva de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; por lo que rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

- d. En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, dicho tribunal destacó:
 - (...) reposa en el expediente una certificación expedida por el Comité Ejecutivo de la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte), de fecha 16 de junio de 2017, a través de la cual se hace constar que los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavarez, José Agustín Tavarez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Máximo Ramón Euripides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhames Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, son miembros que conservan su membresía en estatus de Pasivos, por no ajustarse a las disposiciones del artículo 14 de los Estatutos Interno de Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte).
- e. Sobre el medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal pronunció su rechazo, argumentando que "(...) la parte interviniente se limita a plantear el medio de inadmisión, sin aportar ningún tipo de razonamiento jurídico que aplique al caso en cuestión y que demuestre la alegada falta de objeto (...)".

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- f. De igual forma fue rechazado el pedimento de exclusión de las pruebas por reposar en copias, advirtiendo que
 - (..) en materia de amparo rige el principio de libertad de prueba, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defesan del presunto agraviante. En esas atenciones, hemos observado que las pruebas que hoy se objetan fueron aportadas al proceso de conformidad con el procedimiento que rige la materia.
- g. Entrado al conocimiento del fondo de la indicada acción, se exponen los argumentos que siguen:

De cara a los argumentos esgrimidos por los accionantes, se verifica que estos sustentan su accionar sobre la base de una alegada conculcación de derechos fundamentales atribuible a la Asociación de Cronistas de Arte (ACROARTE) y su Comisión Electoral (Junta de Elecciones de Acroarte), en el entendido de que estos, en ocasión del proceso de elecciones para elegir El Comité Ejecutivo, al prohibir a los miembros pasivos accionantes el derecho al voto para las elecciones del 24 de junio de este año, en franca violación a los Estatutos del gremio y al Reglamento de Elecciones de dicha institución, vulneran los derechos a la igualdad, al debido proceso, al principio de legalidad, la irretroactividad de las leyes y la seguridad jurídica.

(...) Partiendo del contexto que nos ocupa, el análisis del legajo de piezas aportadas en ocasión de la casuística revela que en fecha 24 de noviembre de 2015, el Comité Ejecutivo de Acroarte, dictó la Resolución No. 01-15, mediante la cual dispuso que hasta tanto los miembros no se pongan al día, pasan a la categoría de miembros Pasivos, por lo que pierden sus derechos



de militantes activos, quedando sin derecho de voz ni voto en la toma de decisiones de la institución, resolución que sería aplicada, a partir del 15 de febrero de 2016, debiendo los miembros pasivos ser informados inmediatamente mediante una comunicación escrita, donde se les explique las razones, así como los pasos para retomar la categoría de Activos.

- (...) En ese orden de ideas, ha sido constatado además que, con el objetivo de dar cumplimiento a la referida decisión, en fecha 23 de mayo de 2017, la Junta de Elecciones 2017, dictó la Resolución No. 02-2017, estableciendo en el cuarto dispositivo lo siguiente: "(...) aquella persona que no aparezca en la lista de miembros activos, tiene derecho a solicitar mediante carta a esta Junta de Elecciones la revisión de su condición de miembro pasivo, a la luz de los artículos 14 y 15 y resolución 01-15". Posteriormente, en fecha 25 de mayo de 2017, la Junta de Elecciones 2017, dictó la Resolución No. 03-2017, a través de la cual estableció la metodología a seguir para la revisión de status de los miembros pasivos. Asimismo, consta en el expediente una certificación de fecha 16 de junio de 2017, en la cual Acroarte certifica que la Junta de Elecciones 2017, ha aprobado una lista de electores. En dicha lista constan los nombres de los miembros activos, así como el listado de miembros con derechos a voto de la sede central, Santo Domingo, filial Santiago, filial New York y filial Florida.
- (...) Aunado a lo anterior, en fecha 03 de junio de 2017, la Junta de Elecciones 2017, dictó la Resolución No. 05-2017, en relación a las solicitudes de revisión depositadas por parte de miembros pasivos interesados en que se les reconociera su condición de mimbro activo, establecido en su página 3, entre otras cosas, lo siguiente: "En cuanto a los demás casos, esta Junta de Elecciones determinó que no reúnen los requisitos

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



mínimos estatutarios y reglamentarios para las elecciones del 24 de junio de este año, en virtud de que, entre ellos, hay quienes tienen hasta más de seis años que no participan en asambleas y otras actividades de Acroarte, incluso entre los cuales los hay que nunca han pagado cuotas.

- (...) Por último, en fecha 09 de junio de 2017, la Junta de Elecciones 2017, dictó la Resolución No. 14-2017, a través de la cual rechaza la inscripción de una plancha proveniente de la filial de Florida, en razón de que cuatro de sus integrantes aparecen en la lista de pasivos y, por lo tanto, no tienen derecho deliberativo, es decir que no tiene derecho a voto.
- (...) Por otro lado, el artículo 20 literales a y d de los estatutos establecen que: "Todo miembro de ACROARTE tiene derecho a: a) Elegir y ser elegido. (...); d) Participar en las reuniones con voz y voto, siempre que mantenga su condición de miembro activo. (...)".
- (...) En ese orden de ideas, conforme las disposiciones legales citadas, ha quedado comprobado que todos los miembros de Acroarte, sin excepción ni discriminación, pueden ejercer el derecho al voto, es decir, a elegir y ser elegidos, el cual será secreto y personal. Si bien es cierto que, los miembros pasivos pierden sus derechos deliberativos, por el incumplimiento de sus deberes, asi como el derecho a participar en las reuniones con voz y voto; sin embargo, lo anterior no implica la pérdida del derecho de los miembros pasivos a elegir y ser elegido, a participar en igualdad de condición en las elecciones generales para elegir El Comité Ejecutivo, conforme dispone los Estatutos y el Reglamento Electoral de la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte); siendo deber de la Junta de Elecciones, otorgar una gracia para que todos los miembros, incluyendo los miembros pasivos, puedan ejercer el

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



derecho al voto, sin que esto implique un saldo total ni en parte de su cuota como miembro de Acroarte.

(...) En virtud del principio de Favorabilidad, establecido en el artículo 7 de la Ley 137-11, tenemos que: "La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental". En ese tenor, somos de criterio que la Junta de Elecciones 2017 al exigir la condición de miembro activo, para poder ejercer el derecho al voto y negar la posibilidad a los miembros pasivos de elegir, indicando en las resoluciones antes citadas que los miembros pasivos no tienen derecho al voto para las elecciones del 24 de junio de este año, incurrió en una franca violación de las normas establecidas en los Estatutos y el Reglamento Electoral de la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte) antes citadas, vulnerando, en consecuencia, el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, siendo tales disposiciones aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como el derecho de igualdad entre todos los miembros y el principio de legalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

4.1. En cuanto al recurso interpuesto por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), se destacan los argumentos que se transcriben, textualmente, a continuación:



- a. El artículo 20 acápite d) es claro que para tener voz y voto hay que tener la condición de Miembro activo. INVOCAN VIOLACION AL al 39 (sic) de la Constitución de la República, QUE SE REFIERE A LA IGUALDAD. "Todas las personas nacen libres e iguales ante ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de enero (sic), color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal." La igualdad es entre iguales no entre desiguales. Ese Principio rige para todos los Activos que sin son iguales, pero no para los Pasivos que no son iguales a los activos por ser violadores de la ley sustantiva de la institución, por lo que es un absurdo invocar que se trate igual a los cumplidores de la ley con los violadores de la ley. La igualdad que plantea este artículo se refiere al trato humano y social y no a los que pierden sus derechos conforme a la ley.
- b. Sin embargo la Sentencia ilógica e irracional hoy revisada desconoce los requisitos exigidos por los Estatutos en los Arts. 14, 23, 26, 28 y 33 para el DEBIDO PROCESO DE ELECCION EN ACROARTE RESERVADO PARA LOS MIEMBROS ACTIVOS. Rompiendo la institucionalidad organizacional de la entidad, en violación a la ley que rige las entidades sin fines de lucro. Aquí presentamos una de la reiteradas jurisprudencia (sic) del Honorable Tribunal Constitucional ante el mismo reclamo planteado por diversas instituciones sin fines de lucro regida por la ley 122-05 que han acudido a ese Tribunal con ese cuestionamiento así como el caso específico del Colegio de Notarios de la República cuestionando la supuesta inconstitucionalidad de la ley 89-05 en la que también se le prohíbe a los

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



miembros pasivos ejercer el voto y por ser análoga a este caso, la presentamos a seguidas.

c. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SNETENCIA TC NO. 0226/2013 EXPEDIENTE TC-01-2013-0011

Al estatuto de Acroarte declarar PASIVOS los que no pagan cuotas y no asisten a la entidad igual Situación se presenta en todas las Entidades que tienen la misma reglamentación, por eso en un caso igual ocurrido con el Colegio de Notarios que en art.5 de la ley 89-05 se exige el pago de las cuotas para ejercer el derecho al voto y donde se le impidió votar a los que no pagaban cuotas, situación que es análoga al Art. 5 de los Estatutos de Acroarte. Veamos la interpretación de ese Tribunal en la especie. En el punto 11.8 de la jurisprudencia señala "Producto de esa atribución, el legislador ha dispuesto como reacción natural y razonable al incumplimiento la pérdida de la condición de Miembro Activo cuando no se esté al día en el pago de las cuotas que la propia ley señala, máxime cuando esas cuotas están encaminadas al cabal funcionamiento, así como al mejoramiento de los servicios que debe prestar dicha entidad a los Notarios, razón por lo cual no se verifica el alegado vicio de inconstitucionalidad del Art. 5 de la ley número 89-05".

d. Por lo tanto es la jurisprudencia que señala que la aplicación de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Acroarte de no permitir a los PASIVOS votar no es inconstitucional por lo que la Sentencia hoy revisada si viola los Mandatos Estatutarios que es la Ley Orgánica de Acroarte al estar regida por la ley 122-05. La misma conculcó los derechos de los miembros Activos y benefició a los Pasivos violando la ley y crea el precedente de la falta de reglamentación para los miembros Pasivos de la institución, pero

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



peor aún crea un privilegio a los Pasivos por encima de los Activos al ordenar que aun violando la ley y los reglamentos de Acroarte ejercieran el voto y puedan usufructuar los derechos que la ley reserva solo para los Activos al otorgarle el mismo poder deliberativo que los Activos lo cual si viola EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DEL ART. 39 de la Constitución de la República.

e. La Sentencia recurrida en Revisión presenta violaciones derecho, de forma y contenido que afectan los derechos de los intervinientes voluntarios que justifican de manera precisa dentro del ámbito del Art. 53 de la ley 137-11 y que la misma es ilógica, irracional e ilegal.

El acápite 1) de este Artículo Señala: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

- a) Aquí hemos demostrado que la misma se fundamentó en Argumentaciones falsas al demostrarse que no hubo ninguna violación a ningún derecho fundamental porque se ha establecido que la aplicación de las normas estatutarias de las entidades sin fines de lucro bajo el amparo de la ley 122-05 tienen carácter constitucional y esto fue violado al disponer el ejercicio de derechos plenos a todos los miembros pasivos que los Estatutos prohíben por estar en violaciones legales de las normas institucionales y se supone que el juez juzga la correcta aplicación de la norma pero no tiene facultad para violar la misma.
- b) Por eso en su dispositivo ignora las disposiciones orgánicas de los Estatutos sobre las formalidades para participar en las Asambleas

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



Eleccionarias de la entidad como son los Artículos 23 sobre los tipos de Asambleas, Art. 26 sobre la Asamblea Eleccionaria, Art. 28 sobre quienes tienen la capacidad legal para constituir y participar en ese tipo de Asamblea y el Art. 33 sobre cómo deben iniciarse los trabajos de la referida Asamblea. Es decir que la misma Jueza ordena a la Junta de Elección violar las disposiciones legales que norman la entidad y como intimidación le pone un astreinte a sabiendas de que es una decisión temeraria sustentada en la falsedad de supuestas violaciones y de abuso de poder.

Acápite 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. Aquí desconoció todos los precedentes del Tribunal Constitucional ignorando el efecto vinculante de más de 6 jurisprudencia sobre la especie y que ni siquiera menciona, violando el derecho de defensa de los intervinientes voluntarios quienes plantearon sus argumentos por escrito e in voces y no figuran dentro de las motivaciones planteadas en la audiencia.

- Acápite 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno (sic) los siguientes requisitos:
- a) Que el Derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. (Nótese que los accionantes desde hace 2 años les fue notificada la disposición atacada y aun teniendo conocimiento de la misma es 2 años después que vienen a invocarla).

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Aquí no agotaron los canales institucionales de las reglamentaciones internas que establecen los Estatutos como son: Primero: Recurrir ante el Comité Ejecutivo en Revisión de la medida. Segundo: Recurrir en Apelación ante la Asamblea General Ordinaria que en caso de negativa del Comité Ejecutivo los mismos Estatutos le otorgan calidad a 15 miembros Activos para convocar dicho organismo como máximo órgano de Dirección de la entidad y en su defecto ante el Tribunal Disciplinario.

Es decir que nunca agotaron las vías jurisdiccionales correspondiente dentro del seno de la entidad violando el DEBIDO PROCESO INSTITUCIONAL que establece la ley 122-05 para todas las entidades sin fines de lucro, Incorporadas, como es la especie.

f. Primer Medio: Violación a la Ley 122-05 y a los Estatutos de Acroarte:

En el Primer Medio: es improcedente acoger un recurso sin antes estatuir el ámbito legal de la especie, por lo que la juez actuó al margen de la ley 122-05 que es la que constitucionalmente rige el funcionamiento de las entidades sin fines de lucro y que en términos legales establece el procedimiento a seguir en caso de faltas y violaciones a las normas que las rigen y la jueza se apartó de dicho ordenamiento y se aboca a conocer un proceso al margen de las vías jurisdiccionales que establece la ley orgánica de esas Asociaciones, violentándole su ordenamiento jurídico por eso en su dispositivo no sustenta ni fundamenta como los accionantes del referido recurso de Amparo pueden acudir a esa instancia sin haber agotado los procedimientos de las vías jurisdiccionales establecidos para el régimen de ese tipo de entidades



protegidas por la ley. Lo cual comprueba una violación directo (sic) al debido proceso de la ley que las rige.

g. Segundo Medio: Violación de la Constitución de la República, artículos 39, 69 y Art. 70 numeral 3 de la Ley 137-11

La jueza no debió abocarse a conocer el referido recurso sin que antes los Accionantes le demostraran que habían agotado todos los procedimientos estatutarios y normativos que rigen este tipo de las Asociaciones Incorporadas bajo la tutela de la ley 122-05 donde se establecen los mecanismos formales para subsanar cualquier incumplimiento de sus reglamentaciones y cuando comprobara que hubiesen agotado esos mecanismos sin haber logrado resarcir el reclamo invocado si tendrían derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios.

Pero más grave aún, es el dispositivo de la sentencia que le otorga derechos plenos a los accionantes dentro del seno del gremio a los que ellos mismos a renunciados de hecho al no cumplir con sus deberes y violentando las disposiciones estatutarias. No sabía que un juez podía otorgar derechos por encima de los que otorga la ley 122-05 a este tipo de gremio y más grave es la desigualdad que establece el precedente de otorgarle estatus de ejercicio de derechos a los Miembros Pasivos en conculcación de los derechos de los miembros Activos. Nos preguntamos cual es la tutela que se le debes (sic) dar a quienes aportan y sustentan el gremio como son los miembros Activos para que una Juez le otorgue disfrute pleno a quienes no han aportado nada en los 18 de años a la entidad y sin embargo de manera ilícita esta sentencia lo equipara en igualdad de condiciones en violación a sus Estatutos que es su ley orgánica.



Por lo tanto ha quedado demostrado que tanto los accionantes en contra de Acroarte y su Junta de Elecciones, así como la juez actuante son los que han violado el art. 69 de nuestra Constitución con sus actuaciones ilícitas y temerarias.

h. Tercer Medio: Fallo contradictorio con un precedente del Tribunal Constitucional.

En el TERCER MEDIO... LA VIOLACION por parte del Tribunal es grave porque cometió una violación la ley 137-11 al desconocer el efecto vinculante de las Sentencias Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por lo que tanto en nuestra Defesa escrita como In Voces hemos presentado la Sentencia TC NO. 0226-13 Expediente TC 01-2013-0011 como Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo rechazada por el referido Tribunal, razón por la que no hace referencia en referido dispositivo.

Producto de lo anteriormente transcrito, los recurrentes concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido el recurso de Revisión interpuesto por los intervinientes voluntarios, contra la Sentencia No. 037-2017-SSEN-00813 de fecha Veinte y tres (23) de Junio del 2017 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-2011: SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar nula en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal la Sentencia No. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y



Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de junio del 2017; TERCERO: Que ese Tribunal como garante del control de la constitucionalidad, estatuya si el Artículo 15 de los Estatutos de Acroarte que dice: "Miembros Pasivos: Son Aquellos que no cumplen con el Art. 14, por lo que pierden sus derechos deliberativos, siempre y cuando no presente excusas justificadas por escrito o personal, habiendo sido convocados regularmente "a quienes se les impide el derecho al Voto por resolución de la Asamblea. Si la formalidad exigida por el Art. 28 que dice "Las Asambleas se constituirán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los miembros activos de la Asociación. El Art. 33 que dice "Al iniciarse los trabajos de la Asamblea se redactará una nómina de los miembros Activos concurrentes, que será certificada por el Secretario General y Visada por el Presidente. Si estos Artículos y el impedimento a votar a los miembros pasivos de Acroarte si están conforme con la Constitución de la República; CUARTO: Condenar a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Abelito Rojas Helena, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

- 4.2. En cuanto al recurso interpuesto por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), se destacan los argumentos que se transcriben, textualmente, a continuación:
 - a. (...) con la sentencia No. TC. 307-17, esa alta corte [Tribunal Constitucional] ha establecido que: el alcance y contexto del ejercicio de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución de la República. Para el Tribunal, estos derechos sólo

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



pueden ser ejercidos en el ámbito del quehacer público por tratarse de derechos políticos de ciudadanía y, por tanto, sólo susceptibles de ser reivindicados frente al Estado, a los fines de optar por alguno de los cargos electivos instituidos en nuestro Pacto Fundamental, no así para alcanzar cargos directivos dentro de un gremio.

- b. En consecuencia, al tribunal aquo pretender tutelar un derecho fundamental inexistente, el cual no se puede reclamar tal y como anteriormente se ha expresado ante organizaciones privadas, sino solo frente al estado, se aparta del precedente que ese tribunal ha establecido.
- c. 3.2 Que ese alto tribunal en la sentencia No. TC 226-13, establecio que la la participación en las elecciones de una asociación, gremio o colegio, esta sujeta a reglamentaciones y disposiciones por lo que no permitir votar por no estar al dia, no es una violación al derecho de igualdad. Siendo asi las cosas en la sentencia precitada quedo marcado esa tesis al indicar que:

Conviene recordar que se aplica por igual, como condicionante para poder ejercer el sufragio, ser miembro activo del referido colegio. De ahí, que quienes por incumplir con el deber de pagar las cuotas que le correspondieren en su condición de miembros perdieren tal calidad, se colocan en una situación diferente a aquellos que al estar al día en sus pagos, no han perdido tal condición, de lo que se desprende que con ello no se verifica violación al principio de igualdad, dado que tal principio se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".



d. El tribunal aquo, en la decisión atacada, ordena "restaurar", derechos fundamentales que no le han sido conculcados a los recurridos, tales como el debido proceso, igualdad y legalidad.

En ese sentido partiendo de que nuestra constitución establece en su articulo 69, el debido proceso, el cual esta conectado ampliamente con el derecho de defensa y asi evitar arbitrariedad, los hoy recurridos no han podido demostrar que se le negara el derecho de regularizar su situación para pasar de miembros pasivos a activos en Acroarte. Asi las cosas tampoco el derecho a igualdad, pues la perdida a su participación en la asamblea eleccionaria, no se debio por razones ideológicas o raciales, sino por un incumplimiento en el deber económico que le corresponde a todo miembro de una asociación, sindicato o colegio.

Con su decisión el tribunal aquo, a concedido derechos inexistente a los recurridos creándole un perjuicio a los recurrentes, pues trata con igualdad a los desiguales.

Ademas que en combinación de las sentencias TC 307-17 y TC 226-17, ese reclamo escapa de la justicia constitucional.

e. Que la resolución que varia de miembros activos a pasivos, aquellos miembros que no estuvieran al dia en sus obligaciones económicas, se produjo en fecha 24 de noviembre del 2015 y la acción de amparo fue presentada en fecha 12 de junio del 2017, por lo que el plazo esta ampliamente agotado, además que aunque la parte hoy recurrida tratara de "disfrazar" la acción en un amparo preventivo, para salvar su falta en cuanto



al plazo, la realidad de los hechos es que se trataba de un amparo ordinario, que buscaba restaurar supuestos derechos, obviando el juez aquo, que el pulpurado amparista puede darle la calificación correcta a las acciones constitucionales, que se les presentan, tal y como quedo indicado en la sentencia TC/0015/14.

Producto de lo anteriormente transcrito, los recurrentes concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal: DECLARAR admisible el recurso de revisión contra la sentencia SENTENCIA 037-2017-SSEN-00813 DE LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL por reunir todos los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11; SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea REVOCADA la SENTENCIA 037-2017-SSEN-00813 DE LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; y anular todos sus efectos; CUARTO: ORDENAR a la Junta de elecciones de la Asociación de Cronista de Arte (ACROARTE) y a la junta Directiva de la la Asociación de Cronista de Arte (ACROARTE), la celebración de unas nuevas elecciones, en donde solo participen los miembros activos de esa organización; SEXTO: En función del Principio de Oficiosidad y de favorabilidad tomar todas las medidas necesarias que entienda ese Honorable Tribunal, en beneficio de los Recurrentes; SEPTIMO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 4.3. En cuanto al recurso interpuesto por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), se destacan, entre otros motivos, los siguientes:
 - a. POR CUANTO: A que dicha resolución aportada como elemento probatorio por los accionantes en amparo indica que los miembros que no se pongan al día mediante el cumplimiento de requisitos y deberes con ACROARTE, pasan a la condición de miembro pasivo, perdiendo ipso facto sus derechos a elegir y ser elegido en las elecciones internas de dicha asociación no lucrativa, entiéndase con esto que si los mismos perdieron algún derecho, debieron accionar inmediatamente fue aprobada dicha resolución y no lo hicieron.
 - b. POR CUANTO: A que la referida resolución fue dictada hace más de un ano, no obstante, a esto, ahora es que los accionantes pretenden accionar judicialmente en aras de que el accionado en amparo les permita a ellos votar.
 - c. POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida no explica en ninguna de sus consideraciones porque legalmente no proceden los medios de inadmisión, así como la exclusión probatoria, limitándose solamente a rechazarlos.
 - d. POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida no invoca disposición legal alguna que le permita fallar en contra de la parte recurrente.



- e. POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional no hace una relación de los hechos que los vincule directamente con la relación de derechos del preámbulo de la decisión judicial recurrida, entiéndase con esto que la decisión recurrida no explica porque invoca dicha base legal a los fines de fallar en contra del recurrente.
- f. POR CUANTO: A que no basta con hacer una relación de hechos acaecidos durante el proceso judicial, sino que también debió la jurisdicción a-quo explicar porque procede a dictar decisión judicial perdiciosoa contra el recurrente y cuales disposiciones legales justifican su fallo, lo cual en la especie no ha ocurrido, razones por las cuales la decisión jurisdiccional recurrida merece ser ANULADA.
- g. POR CUANTO: A que la fundamentación jurídica de una decisión judicial debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y el derecho, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que ha de hacerse un razonamiento lógico; que la decisión judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación y las razones que motivaron la misma; que una decisión judicial carente de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; así mismo, la falta de un ordenamiento jurídico; que, además, una Sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no sólo por esta carencia, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se está juzgando, o no sea jurídicamente atendible.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- h. POR CUANTO: A que la sentencia recurrida no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación, suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso.
- i. POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que los miembros pasivos si tienen derecho al voto en los procesos electorales internos de ACROARTE, lo cual constituye una falsedad.

Producto de lo anteriormente transcrito, el citado recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ANULADA la Sentencia Civil No. 037-2017-SSEN-00813 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia; SEGUNDO: Que sea declarada INADMISIBLE por falta de objeto, prescripción, falta de calidad y por ser notoriamente improcedente la acción de amparo incoada; TERCERO: Que sea RECHAZADA la acción de amparo de marras por mal fundada y carente de base legal, tomando en consideración la no trasgresión a ningún derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez



Santos, Marino Ramírez Grullón, Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, mediante su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), expone, en resumen, lo que, a continuación, se transcribe:

- a. Con la reducción del padrón electoral en más de un 40%, acroarte, conjuntamente con su comisión electoral, permiten por omisión y comisión la afectación de la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones normativas, de los miembros pasivos de ACROARTE, conculcando además el principio de legalidad previsto también el texto constitucional (...).
- b. En consecuencia se advierte de que no era posible ni viable constitucional y legalmente, el que la comisión electoral se adjudicara la competencia de interpretar erróneamente los estatutos y las resoluciones de ACROARTE, despachándose con acciones contrarias al derecho y la razón afectando el principio de igualdad, los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de los miembros pasivos de la institución, pese a su reconocimiento efectivo, en los términos de disposiciones estatutarias y reglamentarias, además de una larga tradición del ejercicio del derecho al voto en todas las pasadas elecciones.
- c. En suma constituye un hecho de notoria gravedad la deliberada determinación dela comisión electoral de ACROARTE, al interpretar una resolución, incluso divorciada y al margen de los estatutos, eliminando más del 40% de los miembros pasivos del gremio y con ello impidiéndole el derecho al voto, bajo el burdo alegato de que el artículo 15 de los estatutos

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



dice que ellos pierden la capacidad deliberativa, lo mismo la letra d) del artículo 20, el cual también explica en similar contexto que los miembros pasivos no tienen derecho a participar en las reuniones con voz y voto, disposiciones que han llevado a la comisión electoral a pretender desmembrar a ACROARTE aún entender que deliberar en términos semánticos y gramaticales supone discutir y analizar con más personas para tomar una decisión, de lo cual necesariamente se excluye el voto, por tratarse de un acto secreto, único e individual, como también lo sería sin voz ni voto, pero en las reuniones de la institución, nunca referido al proceso eleccionario para escoger el comité ejecutivo de ACROARTE.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y al fondo la presente contestación de recurso de revisión de amparo, por estar hecho conforme a los artículos a los postulados de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en consecuencia; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de medida cautelar de los recurrentes, por estar contrario al derecho y la razón, además de carecer de los elementos legales y constitucionales suficientes, en consecuencia proceder a ratificar íntegramente y absolutamente la sentencia de amparo hoy objeto de la presente controversia judicial; TERCERO: Declarar la presente acción y recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la constitución y 66 de la referida Ley No. 137-11.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 1049/2017, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del presente recurso.
- 3. Acto núm. 1533/2017, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 4. Acto núm. 1534/2017, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del presente recurso.
- 5. Acto núm. 1535/2017, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 6. Ejemplar de los estatutos de la Asociación de Cronistas de Arte.
- 7. Fotocopia de la certificación emitida por el Comité Ejecutivo de la Asociación de Cronistas de Arte el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 8. Fotocopia del listado de miembros activos aprobado por la Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), de la Asociación de Cronistas de Arte, certificada el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 9. Fotocopia de la Resolución núm. 05-2017, emitida por la Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), de la Asociación de Cronistas de Arte, el tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 10. Fotocopia de la instancia introductiva de la acción de amparo preventivo de extrema urgencia interpuesta por los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón, Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, depositada el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 11. Fotocopia de la Resolución núm. 01-15, emitida por el Comité Ejecutivo de la Asociación de Cronistas de Arte el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



12. Fotocopia del Reglamento Electoral de la Asociación de Cronistas de Arte, aprobado el once (11) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de Expedientes

- 7.1. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta misma sentencia, el Tribunal decidirá tres recursos de revisión constitucional, en razón de que, aunque en relación con los mismos se abrieron tres expedientes: TC-05-2017-0224, TC-05-2017-0225 y TC-05-2017-0226, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, puesto que se recurre la misma decisión, que involucran a las mismas partes.
- 7.2. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de "(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia" [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

7.3. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que "los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria", así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que: Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la exclusión de los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón, Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, del listado de miembros activos aprobado por la Junta de Elecciones de dos mil



diecisiete (2017), de la Asociación de Cronistas de Arte, para el proceso de elección del Comité Ejecutivo de dicha entidad.

Ante dicha circunstancia y tras considerar vulnerado el derecho a la igualdad, debido proceso, principio de legalidad, irretroactividad de las leyes y seguridad jurídica, los citados miembros que fueron excluidos del referido proceso eleccionario, interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordena a la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte) y su Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), reestablecer a los accionantes su condición de miembros pasivos, en el padrón de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, celebradas el veinticuatro (24) de junio de dos mi diecisiete (2017).

No conformes con dicha decisión, los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio, miembros activos de la Filial Santiago de Acroarte; las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y el señor Juan Pablo Araujo Rotelline incoaron los indicados recursos de revisión.

9. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. En primer lugar, cabe señalar que no figura en el expediente constancia que acredite válidamente la notificación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que es dable reconocer que el mismo ha sido interpuesto en tiempo hábil, debido que no ha empezado a computarse.
- b. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- c. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso y el principio de favorabilidad a las relaciones *inter privatos* y la sujeción de las personas jurídicas de derecho privado a los principios, valores y disposiciones constitucionales.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de tres recursos de revisión contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), que acoge la acción de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón, Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, en contra de la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte), su Comité Ejecutivo y Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), a fin de ser incluidos con derecho a voto en



sus calidades de miembros pasivos de dicha entidad, en el padrón de las elecciones pautadas para elegir al Comité Ejecutivo de Acroarte, celebradas el veinticuatro (24) de junio de dos mi diecisiete (2017).

- 11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mi diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna.
- 11.3. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio, miembros activos de la Filial Santiago de Acroarte, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:
- a. En primer lugar, los referidos recurrentes sostienen que la sentencia impugnada desconoce los requisitos exigidos por los Estatutos en los artículos 14, 23, 26, 28 y 33 para el debido proceso de elección en Acroarte, reservado para los miembros activos; rompiendo la institucionalidad organizacional de la entidad, en violación de la ley que rige las entidades sin fines de lucro. El contenido de dichos artículos se transcribe a continuación:

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- Art. 14. Miembros Activos: Son aquellos que están al día en el pago de sus cuotas, que hayan asistido a las tres últimas asambleas y participen con regularidad en las actividades que convoque la institución.
- Art. 23. La Asamblea General es máximo organismo de dirección de la institución y podrá ser Ordinaria, Extraordinaria o Eleccionaria.
- Art. 26. La Asamblea será Eleccionaria única y exclusivamente para elegir el Comité Ejecutivo cada dos (2) años, siendo convocado el proceso eleccionario para el último sábado del mes de junio.
- Art. 28. Las Asambleas se constituirán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los miembros activos de la Asociación.
- Art. 33. Al iniciarse los trabajos de la Asamblea se redactará una nómina de los miembros activos concurrentes, que será certificada por el Secretario General y visada por el Presidente.
- b. Continúa señalando la parte recurrente, la vulneración al precedente contenido en la Sentencia TC/0226/13, en la que con motivo de una acción directa en inconstitucionalidad, declaró conforme a la Constitución una disposición prevista en el artículo 5 de la derogada Ley núm. 89-05 —similar a la contenida en los estatutos de Acroarte— en virtud de la cual se exigía que los notarios estuvieren al día con el pago de las cuotas correspondientes para poder ejercer el sufragio en las asambleas generales.
- c. Al abordar el análisis de la alegada violación al indicado precedente, este tribunal procederá a precisar los criterios expuestos en la citada Sentencia TC/0226/13, a fin de determinar su aplicabilidad al caso concreto. En efecto, este



tribunal sostuvo que no es equiparable el derecho a elegir y ser elegido en relación con las autoridades electivas respecto a la elección de gremios profesionales; y que es posible condicionar la participación del derecho a elegir y ser elegido en el contexto de los gremios al pago de las cuotas vencidas; señalando lo que, a continuación, se transcribe:

Así, el legislador, por un lado, y la propia corporación, en este caso el propio Colegio Dominicano de Notarios, se han dotado de las regulaciones que ha considerado pertinentes para el ejercicio y desarrollo de los derechos del gremio, constituyendo una obligación del profesional cumplir con los deberes establecidos en la normativa aplicable al legítimo ejercicio de la profesión, entre los que se encuentra -lógicamente- el pago de las cuotas o contribuciones que les correspondieren, así como ser miembro activo del referido colegio como condicionante para poder ejercer el sufragio. Producto de esa atribución, el legislador ha dispuesto como reacción natural y razonable al incumplimiento la pérdida de la condición de miembro activo cuando no se esté al día en el pago de las cuotas que la propia ley señala, máxime cuando esas cuotas están encaminadas al cabal funcionamiento, así como al mejoramiento de los servicios que debe prestar dicha entidad a los notarios, razón por la cual no se verifica el alegado vicio de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 89-05. Además, ha resultado evidente que la regulación que trae consigo la norma impugnada por los accionantes, no es contraria a la Constitución de la Republica, en razón de que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana, como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que la presente acción debe ser rechazada.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



d. De igual forma, este tribunal consideró que dicha disposición no vulnera el principio de igualdad, expresando:

Sobre la alegada violación al principio de igualdad de todos ante la ley, previsto por el artículo 39 de la Constitución, por cuanto a los miembros del Colegio Dominicano de Notarios, se les impide el libre acceso al sufragio en condiciones de igualdad, conviene recordar que se aplica por igual, como condicionante para poder ejercer el sufragio, ser miembro activo del referido colegio. De ahí, que quienes por incumplir con el deber de pagar las cuotas que le correspondieren en su condición de miembros perdieren tal calidad, se colocan en una situación diferente a aquellos que al estar al día en sus pagos no han perdido tal condición, de lo que se desprende que con ello no se verifica violación al principio de igualdad, dado que tal principio se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", por lo que también este medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

e. En ese mismo tenor, cabe destacar la Sentencia TC/0171/15, en la que este tribunal constitucional, otorgando un cierto grado de deferencia a la regulación interna de los gremios profesionales, reitera que el derecho a elegir y ser elegido puede estar condicionado al pago de las cuotas vencidas para participar en sus elecciones internas, afirmando que "los gremios profesionales, así como cualquier otro gremio, están facultados para establecer reglas internas, como pueden ser cuotas de membresía o cuotas como requisitos para tener derecho a participar en las actividades gremiales, como las elecciones internas".



- f. No obstante lo apuntado precedentemente, cabe distinguir que en el presente caso no resulta enteramente aplicable dicho criterio, debido que si bien los estatutos de Acroarte le reservan a los miembros activos el derecho de participar en sus elecciones internas, existe una disposición en su correspondiente Reglamento Electoral que, en el artículo 22, prevé que "la Junta de Elecciones dará una gracia para que todos los miembros, sin excepción ni discriminación, puedan ejercer el derecho al voto, sin que esta gracia implique un saldo total ni en parte de su cuota como miembro de Acroarte". Continúa señalando el artículo 23 del indicado reglamento que "todos los miembros de Acroarte participarán en igualdad de condición en las elecciones generales para elegir El Comité Ejecutivo". Estas disposiciones internas sirvieron de base al tribunal de amparo para, en función de una correcta aplicación del principio de favorabilidad, acoger las pretensiones de los accionantes ordenando su inclusión en el padrón del referido proceso eleccionario.
- g. En ese orden de ideas, no se evidencia en el presente caso una vulneración a los precedentes antes señalados, ya que lo decidido en la sentencia impugnada fue dentro del marco de la reglamentación interna de la citada asociación, haciendo uso de una disposición más favorable para los derechos reclamados por dichos miembros, en una correcta aplicación extensiva –al ámbito de las relaciones *inter privatos* del principio de favorabilidad consagrado en los artículos 74.4 de la Constitución dominicana y 7.5 de la Ley núm. 137-11.
- h. Continuando con los argumentos invocados contra la decisión impugnada, los recurrentes plantean en la especie la concurrencia de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al respecto, es menester aclarar que dicha disposición es la normativa aplicable para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, por tanto, no resulta aplicable al

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



recurso sometido en la especie que es de revisión de sentencia de amparo, cuyo procedimiento y condiciones de admisibilidad están previstos en los artículos 94 al 103 de la Ley núm. 137-11.

- i. A seguidas, los recurrentes promueven los siguientes medios o motivos: i) Violación de la Ley núm. 122-05 y a los estatutos de Acroarte; ii) Violación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, y 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; iii) Fallo contradictorio con un precedente del Tribunal Constitucional.
- j. Lo relativo a los medios sustentados en la violación a la Ley núm. 122-05, a los estatutos de Acroarte y al precedente de este tribunal constitucional, ya fue analizado inicialmente en las consideraciones previamente expuestas, que justifican el rechazo de los mismos.
- k. En lo que respecta a la alegada violación del artículo 39 de la Constitución de la República, los recurrentes sostienen que el dispositivo de la sentencia impugnada genera desigualdad, al otorgarle estatus de ejercicio de derechos a los miembros pasivos en conculcación de los derechos de los miembros activos. En este punto, el tribunal advierte que ese derecho de participar en el proceso electivo de su Comité Ejecutivo, ha sido reconocido por sus normas internas, específicamente en el Reglamento Electoral de Acroarte, el cual habilita el ejercicio de tal derecho a los miembros pasivos por incumplimiento en el pago de las cuotas, "sin que esta gracia implique un saldo total ni en parte de su cuota como miembro de Acroarte"; lo cual no constituye un obstáculo para que los miembros activos ejerzan sus derechos ni un desconocimiento del cumplimiento del pago oportuno de sus cuotas.
- 1. En cuanto a la alegada violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, los recurrentes sostienen que el

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



tribunal de amparo no debió abocarse a conocer el referido recurso sin que antes los accionantes le demostraran que habían agotado todos los procedimientos estatutarios y normativos que rigen este tipo de asociaciones incorporadas bajo la tutela de la Ley núm. 122-05, donde se establecen los mecanismos formales para subsanar cualquier incumplimiento de sus reglamentaciones. En tal virtud, consideran que es notoria la actuación de los accionantes fuera de las vías jurisdiccionales establecidas, puesto que no agotaron los canales institucionales de las reglamentaciones internas que establecen los Estatutos:

Primero: Recurrir ante el Comité Ejecutivo en Revisión de la medida. Segundo: Recurrir en Apelación ante la Asamblea General Ordinaria que, en caso de negativa del Comité Ejecutivo, los mismos Estatutos otorgan calidad a 15 miembros Activos para convocar dicho organismo como máximo órgano de Dirección de la entidad y en su defecto ante el Tribunal Disciplinario.

m. En respuesta al planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que en los estatutos de Acroarte, se contempla la existencia de un tribunal disciplinario¹ con jurisdicción nacional e internacional que conocerá los casos a los 10 días después de haber sido apoderado por el Comité Ejecutivo, en un juicio oral, público y contradictorio; sin embargo, el planteamiento de los recurrentes en torno al carácter obligatorio de esta vía, lejos de garantizar la tutela judicial efectiva, la vulnera, puesto que implica una limitación a los miembros de tutelar oportuna y efectivamente sus derechos en la vía jurisdiccional, lo cual no es cónsono con dicha garantía. En tal virtud, procede el rechazo del medio sustentado en la violación a las citadas disposiciones constitucionales y legales.

¹ Conforme se prevé en los artículos 52 al 62 de los Estatutos de la Asociación de Cronistas de Arte y en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- n. Producto de todos los señalamientos que anteceden, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio, miembros activos de la Filial Santiago de Acroarte, contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 11.4. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez, contra la citada Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:
- a. En apoyo a sus pretensiones, las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez sostienen que la decisión recurrida se aparta de lo establecido en las sentencias TC/0307/17 y TC/0226/13, concediendo derechos inexistentes a los recurridos en perjuicio de los recurrentes; además, alegan la prescripción de la acción, por tratarse de un amparo ordinario contra una resolución del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), que varía de miembros activos a pasivos a aquellos que no estuvieran al día en sus obligaciones económicas.
- b. En relación con la supuesta prescripción de la acción de amparo, las indicadas recurrentes sostienen que la acción ha sido dirigida contra una resolución del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015); sin embargo, del estudio del legajo que integra el expediente, este tribunal verifica, tal como fue constatado por la juez de amparo, que mediante la Resolución núm. 01-15, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), el Comité Ejecutivo de Acroarte dispuso que hasta tanto los miembros se pongan al día en el pago de sus cuotas, pasan a la categoría de miembros pasivos; sin embargo, el veintitrés (23) y veinticinco (25) de

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



mayo de dos mil diecisiete (2017), la Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), emitió las resoluciones números 02-2017 y 03-2017, estableciendo que quien no figure en la lista de los miembros activos, tiene derecho a solicitar, mediante carta, la revisión de su condición de miembro pasivo, estableciendo la metodología a seguir para tales fines. En ese sentido, tal como fue expresado en la sentencia recurrida:

(...) tomando en consideración las múltiples resoluciones dictadas por la Junta de Elecciones 2017 de Acroarte, en relación a la privación del derecho al voto para las elecciones del 24 de junio del presente año, siendo el último acto dictado por dicha Junta de Elecciones de fecha 09 de junio de 2017, a través del cual se reitera la prohibición de ejercer el derecho al voto a los miembros pasivos; y la fecha de interposición de la presente acción de amparo, a saber: 12 de junio de 2017, apenas han transcurrido tres (03) días.

Por tanto, procedía el rechazo del indicado medio de inadmisión, en los términos expuestos en la sentencia recurrida.

c. Con respecto al alegato de que la decisión recurrida contradice las sentencias TC/0307/17² y TC/0226/13, por no tratarse de un reclamo de los derechos a elegir y ser elegidos instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución, procede su rechazo por los motivos expresados precedentemente en el 11.3. b), c), d), e), f) y g) de esta decisión, pues en el caso de la especie no se vulnera los precedentes antes señalados, ya que lo decidido en la sentencia recurrida fue enmarcado en la reglamentación

² "d. En la especie, ha quedado por establecido que los derechos reclamados por los recurrentes relativos a votar y ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo Central de la FED, no constituyen derechos fundamentales, ni pueden ser confundidos con los derechos políticos al sufragio activo y pasivo instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución dominicana, sino que, más bien, se trata de derechos civiles derivados de los Estatutos de la FED, por lo que el cuadro fáctico y jurídico del cauce del presente caso no permite tutelar derecho constitucional alguno, de donde se deduce que la acción de amparo originaria deviene inadmisible por resultar notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm.137-11." (Sent. TC/0307/17)

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



interna de Acroarte, en aplicación del principio de favorabilidad, haciendo uso de una disposición más favorable para los derechos reclamados por los miembros que accionaron en amparo.

- d. Producto de todos los señalamientos que anteceden, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 11.5. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:
- a. En apoyo a sus pretensiones, el señor Juan Pablo Araujo Rotelline, alega que en la sentencia objeto del presente recurso, no se explica en ninguna de sus consideraciones el motivo por el cual no proceden los medios de inadmisión promovidos en amparo; y no contiene una relación de los hechos que los vincule directamente con el derecho, invocando así la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia recurrida.
- b. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, y contestar el medio planteado, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por los accionantes, lo debatido en la instrucción del proceso, las pretensiones de la parte accionada y los intervinientes, y la normativa aplicable, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pedimentos.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue observado por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la sentencia recurrida, realizando una minuciosa descripción del proceso, de la presentación de la referida acción de amparo y toda su instrucción; así como de las pruebas aportadas y los medios promovidos por las partes.
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En relación con este punto, cabe señalar que, conforme al contenido del escrito de defensa presentado con motivo del conocimiento de la referida acción de amparo, y lo plasmado en la sentencia recurrida, el señor Juan Pablo Araujo Rotelline, en su calidad de interviniente voluntario, invocó la inadmisibilidad de la acción en base a los siguientes medios: Prescripción, falta de calidad, falta de objeto, y por ser notoriamente improcedente. De igual forma, solicitó la exclusión de todos los elementos probatorios aportados por los accionantes. Cada uno de esos medios que fueron invocados por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline, fueron válidamente contestados por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, específicamente en los considerandos 15 al 35, págs. 12 a 16, de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



En lo que respecta al medio de inadmisión por prescripción, el indicado recurrente sostuvo que la acción ha sido dirigida contra resoluciones que se emitieron en el año 2015; sin embargo, de la misma manera que se ha indicado precedentemente en el 11.4. b) de la presente decisión, del estudio del legajo que integra el expediente, este tribunal verifica, tal como fue constatado por la juez de amparo, que mediante la Resolución núm. 01-15, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), el Comité Ejecutivo de Acroarte dispuso que hasta tanto los miembros se pongan al día en la pago de sus cuotas, pasan a la categoría de miembros pasivos; sin embargo el veintitrés (23) y veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), emitió las resoluciones números. 02-2017 y 03-2017, estableciendo que quien no figure en la lista de los miembros activos, tiene derecho a solicitar, mediante carta, la revisión de su condición de miembro pasivo, estableciendo la metodología a seguir para tales fines. En ese sentido, tal como fue expresado en la sentencia recurrida:

(...) tomando en consideración las múltiples resoluciones dictadas por la Junta de Elecciones 2017 de Acroarte, en relación a la privación del derecho al voto para las elecciones del 24 de junio del presente año, siendo el último acto dictado por dicha Junta de Elecciones de fecha 09 de junio de 2017, a través del cual se reitera la prohibición de ejercer el derecho al voto a los miembros pasivos; y la fecha de interposición de la presente acción de amparo, a saber: 12 de junio de 2017, apenas han transcurrido tres (03) días.

Por tanto, procedía el rechazo del indicado medio de inadmisión, en los términos expuestos en la sentencia recurrida.

De igual forma, fue correctamente contestado y rechazado, el medio sustentado en la notoria improcedencia, expresando la juez de amparo, lo siguiente:



En el caso que nos ocupa, observamos que el medio de inadmisión planteado por parte accionada por notoria improcedencia, guarda estrecha relación con el fondo de la presente acción de amparo. Por lo que, de la valoración de los argumentos y conclusiones planteadas por las partes, el tribunal es de criterio que la presente acción de amparo debe ser analizada a la luz de las disposiciones que rigen la materia, la cual tiene como finalidad tutelar la protección efectiva de los derechos fundamentales supuestamente conculcados (...).

Sobre este punto, este tribunal constitucional coincide con dichos señalamientos, tras comprobarse que en la especie fueron invocados vulneraciones a principios y garantías constitucionales, cuya tutela atañe a la naturaleza de la acción de amparo. Tal como fue puntualizado en la Sentencia TC/0192/16,³ el derecho fundamental al debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo no sólo a las actuaciones administrativas de las entidades estatales, sino también al interior de las instituciones privadas (debido proceso *inter privatos*), por lo que las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone.

La alegada falta de calidad también fue ponderada por la juez de amparo tras realizar un minucioso análisis de la documentación aportada, en la que se evidencia claramente las respectivas calidades de los accionantes como miembros de Acroarte, y a fin de sustentar el rechazo de dicho medio, señala:

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



(...) reposa en el expediente una certificación expedida por el Comité Ejecutivo de la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte), de fecha 16 de junio de 2017, a través de la cual se hace constar que los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavarez, José Agustín Tavarez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Máximo Ramón Euripides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhames Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, son miembros que conservan su membresía en estatus de Pasivos, por no ajustarse a las disposiciones del artículo 14 de los Estatutos Interno de Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte).

Sobre el medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal pronunció su rechazo, argumentando que "(...) la parte interviniente se limita a plantear el medio de inadmisión, sin aportar ningún tipo de razonamiento jurídico que aplique al caso en cuestión y que demuestre la alegada falta de objeto (...)"; lo cual es corroborado por este tribunal tras verificar que los argumentos que sustentan dicho medio redundan en la notoria improcedencia de la acción alegada por dicho interviniente voluntario, actual recurrente.

Por último, también fue respondida la solicitud de exclusión de las pruebas por reposar en copias, advirtiendo correctamente el tribunal de amparo, que

(...) en materia de amparo rige el principio de libertad de prueba, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante. En esas atenciones, hemos observado que las pruebas

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



que hoy se objetan fueron aportadas al proceso de conformidad con el procedimiento que rige la materia.

En cuanto al conocimiento del fondo de la indicada acción, fue realizada una detallada descripción de los hechos comprobados, de los pedimentos de los accionantes, accionados e intervinientes voluntarios y de las pruebas aportadas, haciendo una correlación lógica entre los hechos y el derecho aplicable. Luego de realizar esa valoración conjunta, la juez de amparo destacó lo siguiente:

Por otro lado, el articulo 20 literales a y d de los estatutos establecen que: "Todo miembro de ACROARTE tiene derecho a: a) Elegir y ser elegido. (...); d) Participar en las reuniones con voz y voto, siempre que mantenga su condición de miembro activo(..). De igual modo, los artículos 3, 22 y 23 del Reglamento Electoral de la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte), establecen lo siguiente: "Art. 3.- El Comité Ejecutivo nacional de Acroarte será elegido de forma democrática, en elecciones libres y por 'el voto directo de los miembros con la mayoría simple de los votos depositados, mediante la conformación de planchas de fácil identificación, (,»]", mientras que el artículo 22 dispone, "La Junta de Elecciones dará una gracia para que Lodos los miembros, sin excepción ni discriminación, puedan ejercer el derecho a votos, sin que esta gracia implique un saldo total ni en parte de su cuota como miembro de Acroarte". Por último, el artículo 23 del citado reglamento establece que: "Todos los miembros de Acroarte participaran en igualdad de condición en las elecciones generales para elegir El Comité Ejecutivo". En tal virtud, concluyó señalando que: ""En virtud del principio de Favorabilidad, establecido en el artículo 7 de la Ley 137-11, tenemos que: "La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



titular del derecho fundamental". En ese tenor, somos de criterio que la Junta de Elecciones 2017 al exigir la condición de miembro activo, para poder ejercer el derecho al voto y negar la posibilidad a los miembros pasivos de elegir, indicando en las resoluciones antes citadas que los miembros pasivos no tienen derecho al voto para las elecciones del 24 de junio de este año, incurrió en una franca violación de las normas establecidas en los Estatutos y el Reglamento Electoral de la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte) antes citadas, vulnerando, en consecuencia, el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, siendo tales disposiciones aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como el derecho de igualdad entre todos los miembros y el principio de legalidad.

Producto de los señalamientos que anteceden, se evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no hubo ninguna omisión de estatuir por parte de la juez de amparo, quien contestó por separado y sustentado en derecho, cada uno de los medios presentados, y realizó una correcta valoración del fondo de la acción de amparo sometida.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de "asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional."
- c. En tal virtud, este tribunal constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813 ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva invocada por el referido recurrente y procede, en consecuencia, rechazar las pretensiones contenidas en el indicado recurso y confirmar la decisión objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuestos por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio, miembros activos de la Filial Santiago de Acroarte; las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y el señor Juan Pablo Araujo Rotelline, contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo los referidos recursos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez, Elizabeth Toribio, Yenny Polanco Lovera, Amerfi Cacerez y Juan Pablo Araujo Rotelline; y a la parte recurrida, los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Máximo Ramón Euripides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo



Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: 1) los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez y 3) el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se rechazan los indicados recursos y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación con la tesis desarrollada en el párrafo m) del numeral 11.3 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:
 - m. En respuesta al planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que en los estatutos de Acroarte, se contempla la existencia de un tribunal disciplinario con jurisdicción nacional e internacional que conocerá los casos a los 10 días después de haber sido apoderado por el Comité Ejecutivo, en un juicio oral, público y contradictorio; sin embargo, el planteamiento de los recurrentes en torno al carácter obligatorio de esta vía, lejos de garantizar la tutela judicial efectiva, la vulnera, puesto que implica una limitación a los miembros de tutelar oportuna y efectivamente sus derechos en la vía jurisdiccional, lo cual no es cónsono con dicha garantía. En tal virtud, procede el rechazo del medio sustentado en la violación a las citadas disposiciones constitucionales y legales.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 3. El carácter optativo del agotamiento de los recursos administrativos está previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), cuyo contenido es el siguiente: "El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa".
- 4. Una previsión similar la encontramos en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de los procedimientos administrativos, en el cual se establece que

los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

5. De la lectura de los textos transcritos, se advierte que la regulación del agotamiento de los recursos administrativos está circunscripto al ámbito de la relación entre las personas y la Administración Pública, no así a la relación que libre y voluntariamente han establecido quienes pertenecen a un determinado colectivo, eventualidad en la cual nada impide que dichos integrantes establezcan en sus

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



estatutos mecanismos internos, con carácter preceptivo, para resolver los eventuales conflictos.

- 6. En el presente caso, de lo que se trata es de que miembros de la Asociación de Cronistas de Arte (ACROARTE) se quejan, en razón de que no los dejaron ejercer el sufragio activo en las últimas elecciones celebradas por dicha institución, quienes en lugar de hacer uso de los mecanismos internos de solución de conflicto previstos en los artículos 52 al 61 de los estatutos de la institución, accionaron en amparo.
- 7. Sin embargo, la mayoría de este tribunal considera correcta este comportamiento procesal, en el entendido que no era obligatorio acudir a dichos mecanismos, como si se tratara de un conflicto entre la Administración Pública y un particular y no de una relación de naturaleza privada. ACRORTE es una entidad privada, sin fines de lucro, que agrupa a los comunicadores que se dedican a elaborar crónicas respecto de los eventos artísticos que se realizan dentro y fuera del país.
- 8. Las previsiones de los artículos 4 y 51 de las leyes números 13-07 y 107-13, que establecen carácter facultativo del agotamiento de las vías administrativas, no aplica para los miembros de ACROARTE, dada la naturaleza de esta institución y, en este sentido, cualquier conflicto que surja primero tiene que ser ventilado a lo interno de ella y, posteriormente, ante la autoridad judicial correspondiente.
- 9. De manera que no estamos de acuerdo con el criterio mayoritario, respecto de que el agotamiento, con carácter obligatorio, de los mecanismos internos de solución de conflictos previstos en una institución que agrupa a un colectivo vulnera la tutela judicial efectiva.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



Conclusiones

Los artículos 4 de la Ley núm. 13-07 y 51 de la Ley núm. 107-13, según los cuales el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, no aplica para los conflictos que surjan a lo interno de una institución como ACROARTE.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 037-2017- SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

¹⁾ Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario